



ADMINISTRACIÓN
DE ALLE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE MALAGA

FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N-
CIUDAD DE LA JUSTICIA

MALAGA

Tif: 951 93 90 82, Fax: 951 93 91 82

Procedimiento: Seguridad Social en materia prestacional 495/2016 Negociado: T2

N.I.G.: 2906744S20160006630

De: D/Dª. [REDACTED]

Abogado: DIEGO JIMENEZ BONILLA

Contra: D/Dª. I.N.S.S., TGSS FREMAP Y AYUNTAMIENTO DE MALAGA.

Abogado:

SENTENCIA Nº 300/2017

En Málaga, a uno de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, DÑA. CARMEN MARIA CASTELLANOS GONZALEZ, MAGISTRADA-JUEZ DE ADSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE ANDALUCÍA destinada como refuerzo en los Juzgados de lo Social de Málaga y su partido, los presentes autos Nº 495/2016 sobre **SEGURIDAD SOCIAL** seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante [REDACTED] y como partes demandadas el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, FREMAP Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social nº 61 y Ayuntamiento de Málaga.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente del turno de reparto, correspondió a este Juzgado la demanda presentada por el actor contra la parte demandada, solicitando que se dictase Sentencia por la que se le declarase en situación de incapacidad permanente parcial derivada de accidente de trabajo.

SEGUNDO.- La demanda se admitió a trámite, y se convocó a las partes al acto de juicio, con la asistencia de ambas. En dicho acto la demandante, se ratificó en la demanda, interesó el recibimiento del pleito a prueba y el dictado de una sentencia conforme al suplico de la misma. La parte demandada INSS y TGSS se opuso a la demanda, solicitó la confirmación de la resolución administrativa y el recibimiento del pleito a prueba.

La codemandada Ayuntamiento de Málaga solicitó el dictado de una Sentencia desestimatoria, y alegó estar al corriente de las cuotas con la S.S y normas de prevención.

La codemandada Fremap solicitó el dictado de una Sentencia desestimatoria, por los motivos que han quedado reflejados en el soporte de grabación audiovisual.

Recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas por las partes (documental y pericial) como ha quedado registrado en soporte apto para su grabación que aquí se da por reproducido. Evacuado el trámite de conclusiones, en el que todas las partes mantuvieron sus posiciones iniciales, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- No se ha podido resolver con anterioridad habida cuenta la carga de trabajo que soporta esta Juzgadora y concurrir su dictado con otras de igual interés a la misma.

Código Seguro de verificación: txuKtbrdLgXL58W4Tfp/Eg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN MARIA CASTELLANOS GONZALEZ 28/08/2017 12:49:51	FECHA	29/08/2017
	CONCEPCION HERVAS DEL VALLE 29/08/2017 10:08:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	txuKtbrdLgXL58W4Tfp/Eg==	PÁGINA 1/4



txuKtbrdLgXL58W4Tfp/Eg==



HECHOS PROBADOS

I.- Consta en las actuaciones Sentencia Nº 289/2016 del Juzgado de lo Social Nº 5 de Málaga, de fecha 6/9/2016, en el seno de los Autos 260/2015, cuyos hechos probados rezan:

- “1.- Para el Ayuntamiento de Málaga , viene prestado servicios , [REDACTED] nacido el 7.09.1974 con documento nacional de identidad número [REDACTED] , afiliado a la Seguridad Social con el número [REDACTED] de profesión [REDACTED]
- 2.- El Ayuntamiento tenía celebrado un concierto de asociación con la entidad, FREMAP Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social nº 61 , para la cobertura del riesgo de accidente de sus empleados y se encontraba al corriente en el pago de sus cuotas.
- 3.- El actor sufrió un accidente laboral el siete de mayo de 2014 con un tirón en el hombro derecho al realizar un sobreesfuerzo, inició un proceso de incapacidad temporal el 19 de mayo de 2014 derivado de accidente laboral con diagnóstico de “esguince / torcedura supraespinoso “, causó alta el día 3 de diciembre de 2014 .
- 4- Que con fecha 12 de enero de 2015 se emitió informe médico de síntesis en el que se hacían constar como deficiencias más significativas “Sinovitis hombro derecho y DSA artroscopica con mínima acromioplastia “.
- 5.- Que el día 15.01.2015 el equipo de valoración médica propuso al Director General de la Seguridad Social la declaración del trabajador como afecto de lesiones permanentes no invalidantes por “ hombro : limitación de la movilidad conjunta articulación en menos del 50% en cuantía de 990 euros . Dicha propuesta fue aceptada por resolución del Director Provincial de 23 de enero de 2015 con cargo a la Mutua.
- 6.- Contra dicha resolución el actor interpuso reclamación previa que fue desestimada por resolución de 5.03.2015.
- 7.- La base reguladora a efectos de incapacidad permanente parcial es de [REDACTED] .
- 8.- El actor padece “Sinovitis hombro derecho y DSA artroscopica con mínima acromioplastia, con leve disminución de la rotación interna .”

II.- Se inició a instancia del actor procedimiento de revisión de grado. Folio 110.

III.-En fecha 26/2/2016 la Direccional Provincial del INSS emite Resolución en el que resuelve confirmar el grado de lesiones permanentes no invalidantes derivado de accidente de trabajo actualmente reconocido, al no haberse apreciado por el EVI modificación de su estado invalidante profesional.

IV.- La parte actora interpuso reclamación previa en fecha 8/4/2016, a cual fue desestimada mediante Resolución de fecha 27/4/2016.

V.- El actor padece “Sinovitis hombro derecho y DSA artroscopica con mínima acromioplastia, con leve disminución de la rotación interna .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La incapacidad permanente, en el grado de incapacidad permanente absoluta, es aquella situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves,

Código Seguro de verificación:txuKtbRdLgXL58W4Tfp/fq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN MARIA CASTELLANOS GONZALEZ 28/08/2017 12:49:51	FECHA	29/08/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4



txuKtbRdLgXL58W4Tfp/fq==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio. Por otro lado, el grado de incapacidad permanente total es JUSTA que la situación del trabajador que le inhabilita para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. Como recuerda la doctrina judicial, la valoración de la incapacidad permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva capacidad de ganancia que resta al trabajador; y que las limitaciones funcionales resultantes han de ponerse en relación con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión (sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Madrid, Sección 3ª, número 714/2005, de 6 de junio), realizadas conforme a las exigencias mínimas de continuidad dedicación y eficacia.

Es aplicable al caso de Autos los art. 194 y 193.1 de la LGSS aprobada por RDL 8/2015, de 30 de octubre.

Es parcial "la que, sin alcanzar el grado del total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al treinta y tres por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma", Como establece la sentencia del TSJ de 30 de enero de 2003 , "lo que indemniza no es la disminución del rendimiento sino la disminución de la capacidad de trabajo y el de que, aun sin merma del rendimiento, se ha de reconocer una incapacidad permanente parcial siempre que, para mantener aquél el trabajador tiene que emplear un esfuerzo físico superior, lo que equivale a que su trabajo le resulte más penoso o peligroso. Por otro lado, el artículo 201 de la Ley establece que las lesiones, mutilaciones o deformidades de carácter definitivo, causadas por accidente de trabajo o enfermedades profesionales que, sin llegar a constituir una invalidez permanente conforme a lo establecido en dicha norma, supongan una disminución o alteración de la integridad física del trabajador y aparezcan recogidas en el baremo anexo a las disposiciones de desarrollo, serán indemnizadas, por una sola vez, con las cantidades alzadas que en el mismo se determinan, por la entidad que estuviera obligada al pago de las prestaciones de invalidez permanente, todo ello sin perjuicio del derecho del trabajador a continuar a servicio de la empresa.

SEGUNDO.- La parte actora se muestra disconforme con la valoración realizada al considerar que su patología, dolor y limitación en el hombro, según relata en el hecho sexto de su demanda, le produce limitaciones superiores a las calificadas , aportando pericial en la que se establece la existencia de dolor y reducción de la movilidad y disminución de fuerza (Folio 95), sin embargo no hay prueba que permita determinar de forma objetiva la pérdida de fuerza señalada, pues conforme describe el médico inspector las abducciones y antepulsión son normales ,con leve disminución de la rotación interna, (en coherencia a lo que, a su vez, concluye el perito Dr. Ledesma , folio 128), sin que ello demuestre una disminución no inferior al treinta y tres por ciento en su rendimiento normal.

De otra parte, debemos tener en cuenta que en la exploración por parte del perito antes citado el día 27/1/2016 se detecta una discreta limitación en la rotación interna y que en Rmn de 28/1/2016, no hay cambios con relaciones a las previas Rmn y no hay lesiones que justifiquen una incapacidad. Por todo lo antedicho, la demanda debe ser desestimada.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** la demanda interpuesta por [REDACTED] a frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, FREMAP Y AYUNTAMIENTO DE MALAGA.** con los siguientes pronunciamientos:

Código Seguro de verificación: txuKtbrdLgXL58W4Tfp/fq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN MARIA CASTELLANOS GONZALEZ 28/08/2017 12:49:51	FECHA	29/08/2017
	CONCEPCION HERVAS DEL VALLE 29/08/2017 10:08:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4



txuKtbrdLgXL58W4Tfp/fq==



ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE
JUSTICIA

Se confirma la resolución administrativa impugnada del Director Provincial del Instituto de la Seguridad Social, de fecha 26/2/2016 y 27/4/2016, absolviendo a las demandadas de las peticiones efectuadas en su contra.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias del Juzgado dejando testimonio en autos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 190 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Social.

Así, por esta Sentencia lo pronuncia, manda y firma Dña. Carmen María Castellanos González, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial de Andalucía, en funciones de refuerzo en los Juzgados de los Social de Málaga y su partido.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la ha dictado constituida en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.



Código Seguro de verificación:txuKtbRdLgXL58W4Tfp/fg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARMEN MARIA CASTELLANOS GONZALEZ 28/08/2017 12:49:51	FECHA	29/08/2017
	CONCEPCION HERVAS DEL VALLE 29/08/2017 10:08:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4



txuKtbRdLgXL58W4Tfp/fg==